



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora que declaró procedente la extradición de L A Q R , requerida por las autoridades de la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo –artículo 188 del Código Penal de ese país, con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 de su artículo 189, en grado de tentativa–, su defensa y la asesora de menores –en representación de su hija menor– interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos.

Por auto del señor secretario del Tribunal se dio intervención a la defensa oficial del nombrado, de cuyo memorial se ha dado vista a este Ministerio Público.

-II-

En primer término es necesario poner de relieve, frente a la concesión del recurso ordinario de apelación deducido por la asesora de menores, que su intervención en el proceso tuvo origen en lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal luego de la impugnación que interpuso la defensa oficial del requerido contra la decisión adversa dictada al respecto por el *a quo* (ver fs. 82, 86/91, 92,

105, 110 y 111 del expediente digital y considerando IV, apartado 6.a, del pronunciamiento recurrido).

La situación suscitada en el *sub judice* en cuanto a la actuación de la asesora pupilar en esta instancia, resulta sustancialmente análoga a la que V.E. analizó recientemente al resolver *in re* “Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/extradición” (Fallos: 346:668), donde –de conformidad con el criterio de este Ministerio Público– juzgó, con arreglo al artículo 32 de la ley 24.767, que el recurso ordinario de apelación solo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición y reiteró su doctrina en cuanto a que “el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es”. Sobre esa base, declaró mal concedido el recurso (considerando 4º y sus citas).

En razón de ello, estimo que resulta improcedente la solicitud que ha formulado en su memorial la defensa del *extraditurus* (punto IV del petitorio) y que análoga decisión a la del citado precedente debe adoptarse en este caso en cuanto la impugnación de la asesora de menores que ha sido concedida por el *a quo*.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

En su memorial, la defensa centró su crítica en dos agravios: una errónea interpretación del instituto de la prescripción de acuerdo a la legislación del país solicitante; y la afectación a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, como derivación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

En forma subsidiaria solicitó que, de confirmarse la resolución recurrida, se haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que su asistido estuvo sujeto durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-IV-

Desde la perspectiva adjetiva advierto que, más allá de su texto formal, el recurso intentado no cumple con la exigencia del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906). En efecto, el agravio esgrimido en primer lugar constituye una reflexión tardía que no ha surgido de modo sorpresivo del propio contenido del fallo, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros); mientras que el segundo es una mera reiteración del ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate,

que fue considerado por el *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable (ley 26.082) y, de modo supletorio, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose la parte a insistir en su planteamiento.

No obstante, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional, en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767 y en razón del eventual orden público que involucra la vigencia de la acción penal (Fallos: 346:387; y expte. CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios”, sentencia del 28 de mayo de 2024, entre otros), habré de ingresar al análisis de la crítica que se hace al fallo.

-V-

En cuanto a la prescripción de la pretensión punitiva extranjera, corresponde en primer lugar señalar –como lo hace la defensa en su escrito– que el examen de tal recaudo en el *sub judice* debe efectuarse según la ley peruana. Así lo determina el tratado bilateral aplicable, cuyo artículo IV.1.b prevé que “La extradición no será concedida: ... si el delito o la pena hubiera prescripto con arreglo a la legislación del Estado requirente”.

Al informarse sobre la vigencia de la acción penal en el cuaderno de extradición presentado por las autoridades de la República del Perú, se indicó que el robo agravado en grado de tentativa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por el que Q R ha sido acusado ante la justicia de ese país – donde la fiscalía interviniente ha solicitado que se le imponga la pena de doce años– ocurrió el 20 de diciembre de 2010, que los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, de su Código Penal, prevén para ese delito una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, y que el tiempo transcurrido desde entonces impide la aplicación al caso de los artículos 80 a 83 de ese cuerpo legal. Estas normas fijan como regla que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada por la ley para el delito, que ese plazo se reduce a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al momento de cometer el hecho punible, que el inicio del cómputo en caso de tentativa es desde el día en que cesó la actividad delictuosa, que la prescripción se interrumpe por la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y que “sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción” –plazo extraordinario– (ver págs. 9/11 –donde se transcriben las normas citadas–, 73/92 y 93/97 y 177 del Cuaderno de Extradición, incorporado sin foliatura el 17 de noviembre de 2021 al expediente digital).

Las referencias que anteceden, a las que debe agregarse que Q R –nacido el 24 de enero de 1992– tenía dieciocho años de edad al tiempo del hecho (ver págs. 74, 125 y 178 ídem), acreditan la vigencia de la acción penal, más allá de las causales

de interrupción que pudieran haberse producido. En efecto, desde la fecha de cese de comisión del delito tentado –20 de diciembre de 2010– hasta la actualidad, no ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción de quince años –el cual resulta de considerar el de treinta años, por imperio de la regla del artículo 83 *in fine*, reducido a la mitad en razón de haber contado con menos de veintiún años en aquel momento (art. 81)–. Este cómputo determina que el *dies ad quem* será el 20 de diciembre de 2025.

Este criterio se ajusta al que en reiterados pedidos de entreayuda de la República del Perú ha considerado aplicable V.E. (Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015; CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019; y, más recientemente, Fallos: 346:387 y 347:257, y su cita del considerando 8°), sin que corresponda aquí adoptar una solución diversa –como lo propone la defensa– por la circunstancia de tratarse de la imputación de un delito tentado.

En cuanto a esto último, el propio desarrollo que ha presentado en las páginas 10/14 del memorial sobre la base del artículo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

16 del Código Penal del Perú allí transcripto y de los antecedentes a los que hace referencia para fundar su posición al respecto, es indicativo – frente a cuanto surge del pedido formal de extradición– de que se trata de un examen del derecho extranjero que resulta ajeno a un proceso de esta naturaleza. En efecto, el texto de la norma que allí invoca a partir de una consulta al sitio web que cita –“... el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”– corrobora esa conclusión, pues establece que esa adecuación es una facultad del juez extranjero al momento de individualizar la sanción.

Empero, en abono de ello y frente al desarrollo de lo alegado por la defensa, que a partir de la jurisprudencia y doctrina peruanas que reseña ha concluido que la escala penal aplicable en abstracto al caso debería reducirse de seis a doce años por tratarse de un delito tentado y, a su vez, a la mitad –es decir seis años de máximo– por la edad del requerido al momento del hecho (ver pág. 13 del escrito), es pertinente señalar que del cuaderno de extradición surge que la fiscalía allí actuante ha pedido que se le imponga la pena de doce años de prisión (pág. 89, punto 11.4 del cuaderno).

Es oportuno recordar aquí que V.E. ha desestimado un agravio similar al resolver *in re* “Custodio Luna”, recién citado, al considerarlo insuficiente “frente al claro texto legal extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir

‘prudencialmente la pena’ al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el ‘máximo de la pena fijada por la ley para el delito’(artículos 16 y 80, primer párrafo, respectivamente, del Código Penal del país requirente ...)” (considerando 7°).

Estas circunstancias demuestran que la cuestión presenta aspectos vinculados con la interpretación de la ley extranjera que no solo exceden la finalidad de estas actuaciones, sino que desconoce los expresos términos en que se ha fundado el pedido de extradición a partir de la interpretación que ha efectuado la justicia del Estado requirente respecto de la vigencia de la acción penal según su ley y el tratado bilateral, circunstancia que determina la improcedencia del planteo, pues se vincula con una materia que eventualmente deberá ser presentada ante sus estrados (conf. considerandos 6° del citado precedente “Custodio Luna” y considerando 5° de la sentencia del 17 de diciembre de 2020 *in re* “Reyes Velásquez” –expte. CFP 6939/2014/CS1–).

-VI-

Se agravia también el recurrente del pronunciamiento que hizo lugar a la extradición por entender que los jueces extranjeros que la han solicitado ya han condenado por el mismo hecho a un coimputado, situación que infringiría el artículo IV.7 del tratado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicable, que establece que no será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos, u otros intereses esenciales para el Estado requerido, que tornen inconveniente la entrega. Con cita de precedentes de V.E., concluye que las cuestiones relativas a la garantía de la imparcialidad son de orden público.

Tal como lo han estimado el Ministerio Público durante el debate y el juez federal en la sentencia apelada (considerando IV.5.b), el cuestionamiento también resulta extraño a estas actuaciones en tanto se vincula con la regulación de un instituto propio del sistema legal peruano, materia que, en todo caso, debe ser evaluada por el juez extranjero (conf. Fallos: 318:373; 330:2065; 343:1307, entre otros).

Por lo demás, aun cuando no existen motivos que permitan inferir que el requerido podría ver afectados sus derechos fundamentales, el Estado requirente ha dejado expresa constancia de que contará “con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y garantizar su integridad física, psíquica y moral así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos” (pág. 12 del cuaderno de extradición), afirmación que cuenta con la presunción de validez y veracidad que fija el artículo 4° de la ley 24.767.

Asimismo, más allá del carácter fundamental que dentro de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio le ha reconocido el Tribunal a la imparcialidad del juzgador a partir de los precedentes “Llerena” y “Dieser” (Fallos: 328:1491 y 329:3034, respectivamente), lo cierto es que el planteo del recurrente también resulta conjetural.

En efecto, se impugna la intervención de la Superior Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate que ha solicitado la entrega de Q R para ser enjuiciado, con fundamento en su anterior intervención al dictar sentencia el 15 de febrero de 2017 respecto de otro acusado en el mismo expediente (ver pág. 19 del memorial y págs. 111/123 y 125 del cuaderno de extradición). Empero, sin perjuicio del eventual tratamiento de la cuestión por la justicia foránea y del carácter que V.E. ha reconocido a la imparcialidad en los precedentes recién citados, observo que el tiempo transcurrido desde ese pronunciamiento y el que –de confirmarse el fallo aquí impugnado– transcurrirá hasta la efectiva comparecencia del nombrado ante aquellos estrados, permite afirmar, más allá de la ya señalada ajenidad a este trámite, que la incierta integración que ese tribunal colegiado pueda registrar para entonces determina que la duda sobre la imparcialidad que ha alegado la defensa carece del requisito de gravamen actual, también aplicable en procesos de esta naturaleza (Fallos: 319:394 y 701).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Lo hasta aquí desarrollado autoriza a descartar la afectación del orden público en que se ha basado el agravio y postular su desestimación.

-VII-

Finalmente, si bien se trata de una cuestión no prevista convencionalmente, con arreglo a los criterios de Fallos: 329:1245; 331:2298; 332:297; 336:610 y 339:906, entre otros, estimo que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, hacen aconsejable que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que Q R estuvo sujeto en este trámite, para que sus autoridades arbitren las medidas a su alcance a fin de que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

-VIII-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que declare mal concedido el recurso deducido por la asesora pupilar y que confirme la sentencia, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.10.2024 12:17:32